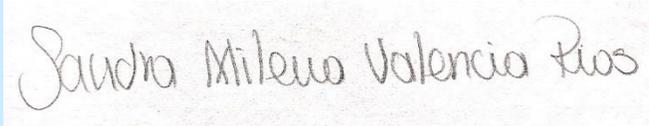


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, octubre 07 de 2020. La dejo en el sentido que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se observa que en el presente proceso no hay títulos pendientes por pagar, la última entrega fue de dos títulos por valor de \$241.487 y \$371.062, el 24 de julio pasado.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

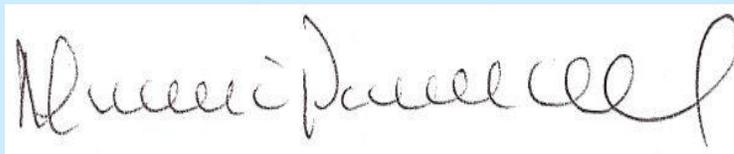
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1167

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por JMRM, representado legalmente por SANDRA LORENA MARTÍNEZ FRANCO, contra FABIO ALEXANDER RAMÍREZ LONDOÑO, atendiendo la petición de la parte demandante, se dispone informarle que a la fecha no reposan títulos judiciales en favor de su poderdante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado 2019-342

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1174

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **CAMILA ANDREA ASCANIO CIFUENTES**, en contra de **ALVARO ASCANIO RAMIREZ**, se agrega memorial en el cual se indican los canales digitales de las partes.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que den estricto cumplimiento a lo estipulado por los artículos 3 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

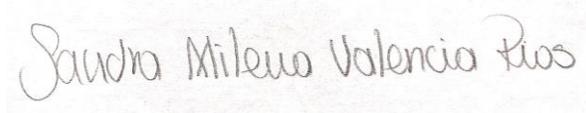


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019-372

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 7 de octubre de 2020. La dejo en el sentido que el 2 de este mes se envió expediente digital al curador ad-litem, quien informó a través del correo institucional su aceptación al cargo. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1175

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **OLGA LILIANA LÓPEZ GIL**, contra **ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ, SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ VALENCIA CORTES**, se agrega memorial presentado por el curador ad-litem de los últimos, donde manifiesta su aceptación al cargo, motivo por el cual se tiene por posesionado y se le concede el término de veinte (20) días, para que si lo considera se pronuncie.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

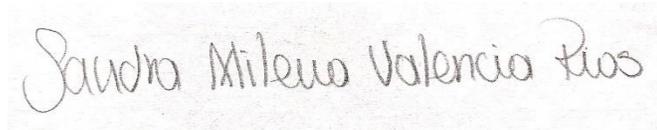
JUEZ

2019-374

CONSTANCIA: Manizales, octubre 8 de 2020. La dejo en el sentido que el demandado se notificó por correo electrónico el día 3 de septiembre, dos días transcurrieron el 4 y 7, quedando notificado el 8. El término del traslado de la demanda venció el día 22 de septiembre, dando respuesta sin proponer excepciones.

Se requirió a la parte accionada para que aportara la constancia de remisión de copia de la respuesta a la demandante, a su correo electrónico, lo cual hizo con constancia que antecede.

El auto de requerimiento quedó ejecutoriado el día de ayer. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1164

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dejada en este proceso de ALIMENTOS, promovido por la menor M.C.I. a través de las personas que tienen su cuidado personal, YOVANA IBAÑEZ ARISTIZABAL y MARIA NELLY ARISTIZABAL TAPIAS, contra JAIME CUESTA MOSQUERA, se

dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día 29 de julio de 2021, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento de MARIA NELLY ARISTIZABAL TAPIAS. (Folios 45 Y 46).
- Registro civil de nacimiento de M.C.I. (Folios 47).
- Registro civil de nacimiento de YOVANA IBAÑEZ ARISTIZABAL. (Folio 48).
- Registro civil de defunción de ESTRELLA MARIA IBAÑEZ ARISTIZABAL. (Folio 49).
- Fotocopia de proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor M.C.I. (Folios 17 al 44).

INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandado JAIME CUESTA MOSQUERA.

TESTIMONIAL:

Se ordena la recepción de los testimonios de JOSE NOEL IBAÑEZ CASTILLO, NANCY ESTELA GONZALEZ CAPOTE y AURA PAULINA GARCIA BERMUDEZ.

OFICIO:

Se niega la solicitud de oficiar a la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que certifiquen el salario y demás prestaciones percibidas por el demandado, toda vez que el demandado aportó el contrato de prestación de servicios.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

- Solicitud formulada a SURED, para que certifique los giros efectuados por parte del demandado. (Folio 8).
- Giro efectuado el 31 de mayo de 2019, por valor de \$200.000.00 a nombre de GLORIA ARISTIZABAL TAPIAS. (Folio 9).
- Giro efectuado el 2 de mayo de 2019, sin indicar valor, a nombre de JOSE NOEL IBAÑEZ. (Folio 10).
- Respuesta a derecho de petición de SURED, al demandado. (Folio 11).
- Constancia de arrendamiento firmada por ALEXANDRA NIÑO MORENO. (Folio 12).
- Contrato de arrendamiento de JAIME CUESTA MOSQUERA. (Folios 13 y 14).

- Pago de seguridad social de JAIME CUESTA MOSQUERA. (Folios 15 y 16).
- Contrato de trabajo. (Folios 17 al 28).
- Giro efectuado el 22 de julio de 2020, por valor de \$100.000.00, a nombre de YOVANA IBAÑEZ. (Folio 29).
- Giro efectuado el 18 de agosto de 2020, por valor de \$100.000.00, a nombre de YOVANA IBAÑEZ. (Folio 30).
- Certificado de la compañía de seguros Positiva. (Folio 32).

PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio de parte que deben absolver las señoras YOVANA IBAÑEZ ARISTIZABAL y MARIA NELLY ARISTIZABAL TAPIAS.

-En cuanto a la solicitud de levantar la medida de alimentos provisionales, se niega, por cuanto no se demuestra que exista fijación de cuota alimentaria en favor de la menor M.C.I. y tampoco se acredita su pago, pues se aportaron dos consignaciones el año pasado y, en el presente, en los meses de julio y agosto, giró la suma de cien mil pesos.

Se reconoce personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO BOLAÑOS AVILA, para obrar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder.

Se requiere a las partes para que participen de la audiencia virtual señalada, so pena de las sanciones por inasistencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

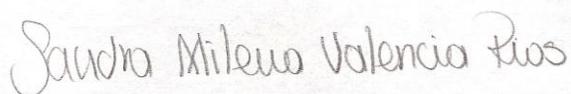
J U E Z

2019-374

Oecp.

Radicado: 2020 - 059

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 6 de octubre de 2020. La dejo en el sentido que el 24 de septiembre el apoderado de la parte demandante aportó reforma a la demanda, pero no la presentó debidamente integrada en un solo escrito. Se encontraba corriendo el término a la parte pasiva para contestar la demanda, el cual venció el pasado 1 de octubre. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1176

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que con la reforma de la demanda, de cumplimiento al artículo 93 numeral 3 del Código general del proceso, dentro del término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 074

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1177

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **E.G.O.**, representada legalmente por su progenitora **KAREN JOHANA ORTIZ TORO**, actuando a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, en contra de **DANOBER GONZALEZ GUZMAN**, se agrega memorial en el cual el estudiante **VICTOR ALFONSO DIAZ MUÑOZ**, sustituye poder a **SANTIAGO PINEDA CARDONA**. Por lo anterior, se tiene por revocado el que fue conferido al primero y se reconoce personería para actuar al último, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

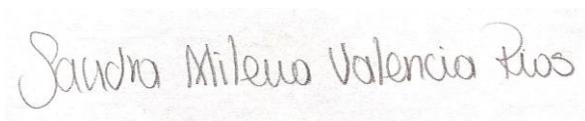


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020-086

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 7 de octubre de 2020. La dejo en el sentido que por auto del 8 de septiembre de este año, se tuvo por contestada la demanda y, se requirió a la apoderada de la parte demandada para que allegara constancia de entrega de copia del escrito de contestación a la demandada, sin que lo haya hecho. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1178

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por **YESID LÓPEZ MURILLO**, a través de apoderado judicial, contra **LAURA VIVIANA QUINTERO PINEDA**, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del código general del proceso.

Se previene a las partes para que acudan a la audiencia y en ella absuelvan los interrogatorios de que trata la norma en cita.

Para tal efecto, se fija el día **cinco (5) de agosto de 2021**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**.

De otro lado se agrega memorial suscrito por el apoderado del demandante y se le indica que la contestación de la demanda fue remitida a su correo electrónico el día de hoy.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que den estricto cumplimiento a lo estipulado por los artículos 3 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del Código general del proceso.

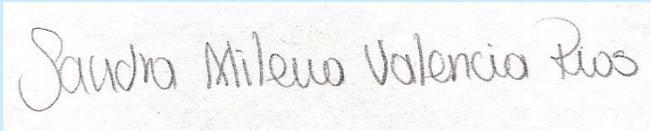
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, octubre 07 de 2020. La dejo en el sentido que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se observa que en el presente proceso aún no reposan títulos consignados en favor de la señora ROSALBA LÓPEZ, por parte de COLPENSIONES. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1166

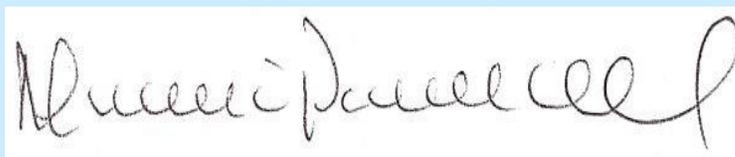
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por ROSALBA LÓPEZ BERNAL, en contra de JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR, atendiendo la petición que antecede, se dispone informarle que aún no se reportan títulos judiciales en favor de la demandante.

No obstante lo anterior, si lo considera, puede proceder con la notificación personal.

NOTIFÍQUESE



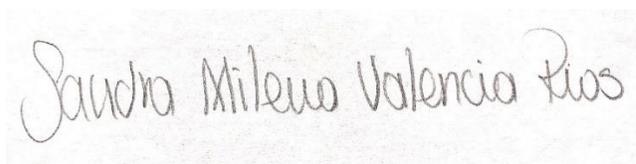
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado: 2020 - 100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 7 de octubre de 2020. La dejo en el entendido que el apoderado del demandado presentó el pasado 21 de septiembre memorial solicitando nulidad dentro del proceso, por indebida notificación y error en las partes dentro del sistema justicia siglo XXI.

De otro lado, el pasado lunes 5 de octubre a las 7:30 a.m., remití a través del correo electrónico institucional, solicitud al DR. DAGOBERTO GIL SALAZAR, para que enviara escaneado en debida forma el documento por medio del cual soporta el incidente de nulidad, indicando el canal digital del apoderado de la demandante.

El apoderado de la parte actora a través de memorial del 5 de octubre de 2020, reconoce haber incurrido en error de digitalización en cuanto a las direcciones electrónicas, al realizar el envío de las comunicaciones a la contraparte. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **MARÍA ELENA FAJARDO BORRERO**, contra **JULIAN BERNAL ESCOBAR**, pasa el despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por el apoderado del demandado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de la solicitud elevada de nulidad por indebida notificación del demandado, Indica el togado que su prohijado no tuvo oportunidad de acceder al contenido de la demanda ni sus anexos y que por tal motivo no

pudo pronunciarse respecto a los hechos, pretensiones y avalúos de bienes en ellos contenidos.

Así mismo refirió que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, notificó el contenido del auto 920 del 24 de agosto, admisorio de la demanda, a BERNAL ESCOBAR, concediéndole el término de 10 día para pronunciarse, si esa era su intención.

Refirió que el 4 de septiembre el despacho a través de constancia secretarial tiene por enterado de la demanda al demandado, aun cuando éste no conoce su contenido.

Aduce que el 16 de septiembre radica poder para representar los intereses de JULIAN BERNAL ESCOBAR y solicitud para acceder al expediente digital, al solo contar con la notificación del Centro de Servicios Judiciales, del 3 de septiembre y la constancia secretarial del 8 del mismo mes.

Indicó que solo tuvo conocimiento de la notificación realizada por el Centro de Servicios Judiciales y que las demás actuaciones son irregulares al no haberse entregado de manera virtual o física la demanda.

Manifestó que los estados publicados, tienen errores, al indicarse que el demandante dentro del presente proceso es el señor JULIAN BERNAL ESCOBAR, cuando es el demandado.

Argumentó que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto complejo, que la parte pasiva tiene derecho a conocer, lo que según su decir, en el caso particular no se ha cumplido.

Por último concluye manifestando que en este caso se configura, la notificación en forma ilegal del auto admisorio de la demanda al demandado, pues no se le dio la oportunidad de conocer el libelo introductorio.

El Código general del proceso en su artículo 133 numeral 8, dispone

“(...)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora, reconoció que realizó notificación de la demanda de liquidación de sociedad conyugal y sus anexos, a las direcciones electronicas julianbernal@hotmail.com y julianbernal@gmail.com, de lo cual aportó constancia en la presentación de la demanda.

A su vez, el Centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia de Mnaizales, notificó el 3 de septiembre de 2020, el auto admisorio de la demanda, a través de los correos electronicos aportados por la parte demandante en el acapite de notificaciones lo cuales corresponden a las direcciones julianbernale@hotmail.com y julianbernale@gmail.com , sin que fuera aportado dentro del envío, la demanda y sus anexos, habida cuenta que el despacho tenia por enterado al demandado por las constancias de remisión allegadas por el apoderado de la demandante.

El Decreto 806 de 2020 numeral 8 inciso 5, faculta a la parte que se considere afectada por indebida notificación para que lo manifieste bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad, conforme lo hizo el apoderado del señor BERNAL ESCOBAR.

Así las cosas, le asiste razón a la parte demandada en su solicitud de nulidad por indebida notificación, en el entendido que la demanda y sus anexos, fueron enviados a direcciones electronicas distintas a las consignadas por la parte interesada, motivo por el cual solo tuvo acceso el demandado a conocer del auto admisorio de la demanda que fue correctamente dirigido.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto No.994 del 7 de septiembre de 2020 y, se concederá el término de 10 días para contestar si así lo decide el demandado, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

No se ordenará el envío de la demanda y sus anexos a través de correo electronico, habida cuenta que fueron remitidos a través del canal digital aportado por el apoderado del demandado el pasado 21 de septiembre de 2020.

En lo referente a las inconsistencias en el aplicativo Justicia XXI, por medio del cual se generan los estados, se le indica al apoderado que fueron puestas en conocimiento del Centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia y, actualmente se encuentran ajustadas a la realidad de la partes y su rol dentro del presente proceso.

Se agregan los memoriales suscritos por el apoderado de la parte actora del 2 y 5 de octubre de 2020, los cuales son resueltos a través de este pronunciamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto fechado 7 de septiembre de 2020, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días al demandado, para que se pronuncie si lo considera pertinente, los cuales se contabilizarán a partir de la ejecutoria del presente auto.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1180

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por **J.M.J.G**, representado por su progenitora **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **HECTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE**, se agrega memorial presentado por el apoderado judicial del demandado, en el cual solicita notificarse y le sea enviado el expediente digital, así mismo aporta poder.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 301 inciso segundo del Código general del proceso, se entiende notificado por conducta concluyente y se ordena el envío del expediente al canal digital aportado por el profesional del derecho.

Se reconoce personería para actuar al **DR. JHON JAIRO CASTRILLON GÓMEZ**, conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

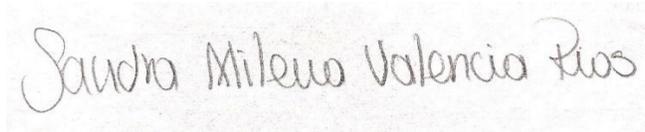


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Octubre 8 de 2020

La dejo en el sentido que el término concedido a la parte interesada para que corrigiera la solicitud, venció el pasado 7 de octubre del año en curso. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte.

Nuevamente a despacho, para resolver sobre la admisión o no de la presente solicitud de amparo de pobreza, suscrita por la señora ALBA LUCIA LOPEZ DE PEREA, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Por auto del 29 de septiembre del año avante, se inadmitió la petición en referencia, corriéndose traslado a la solicitante por el término de cinco días para que la subsanara.

A la fecha, ya se ha cumplido el término concedido sin que la peticionaria se hubiera manifestado, por lo cual se RECHAZARA ésta, por no haberse subsanado en debida forma.

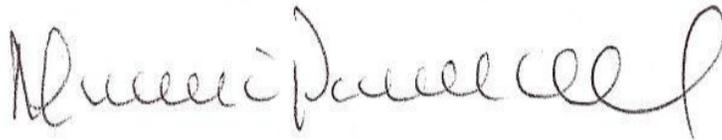
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza suscrita por la señora ALBA LUCIA LOPEZ DE PEREA, por lo dicho en la parte precedente de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI que se lleva en el despacho.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

MLG
2020-121

2020-073

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1165

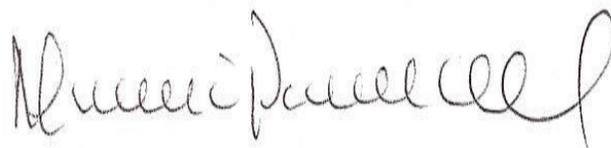
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos
mil veinte.

Se dispone agregar los anteriores comunicados procedentes del banco BBVA y Bogotá, al proceso de ALIMENTOS PARA MENORES, promovido por la menor C. T. I, representada por NATALIA IZQUIERDO PATIÑO, en contra de JOAN SEBASTIAN TORRES GIL, para conocimiento de la parte interesada.

Líbrese oficio con destino al banco BBVA, informando el número de la cuenta del despacho. Así mismo, al banco Bogotá, comunicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 594 numeral 2 del Código General del Proceso, debe poner a disposición del despacho, el dinero depositado en la cuenta embargada.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1168

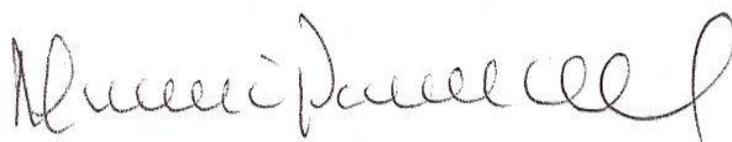
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte.

En la presente SUCESIÓN DOBLE Y TESTADA de los causantes los HERNÁN GUTIÉRREZ ARANGO Y MARGARITA GÓMEZ DE GUTIÉRREZ, promovido por JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ Y OTROS, se ordena remitir copia digital con constancia de ejecutoria de las sentencias N° 080 del 18 de diciembre de 2012 y 144 del 18 de junio de 2015.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

C Ú M P L A S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

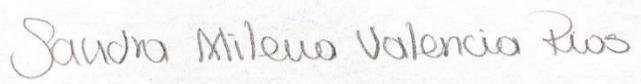
J U E Z

Radicado 2009-089

CUE

2016-198

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Octubre 7 de 2020.
La dejo en el sentido que el presente memorial es dirigido a un proceso EJECUTIVO, pero revisado el programa de Justicia XXI, sólo se encontró proceso de alimentos adelantado entre las partes, radicado No. 2016-198, el cual se terminó por conciliación desde el 5 de octubre de 2016.
Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1162

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte.

En escrito presentado por ALEJANDRA MARIA HURTADO GALLEGO y AZAEL GARCIA ARISTIZABAL, formulan desistimiento del proceso ejecutivo y el levantamiento de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el sentido que en este despacho no se adelanta proceso ejecutivo entre las partes, se niega el desistimiento presentado.

Ahora, entendiendo la petición de las partes, que buscan el levantamiento de la medida de embargo, se accede a la

misma y se decreta el desembargo del sueldo devengado por el demandado al servicio del DEPOSITO DE MATERIALES SAN PACHO de esta ciudad, que fue ordenado en este proceso de ALIMENTOS. No hay necesidad de librar oficio, toda vez que el demandado ya no labora en dicho establecimiento.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2016-198

Oecp.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1170

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por S.H.V., representada por su progenitora ANGELA MILENA VARGAS ISAZA, contra DEISER AUGUSTO HURTADO OROZCO, se agrega memorial presentado por el apoderado de la parte actora y se accede a lo solicitado.

Por secretaría se ordena oficiar a la empresa DIEBOL NIXDORF COLOMBIA S.A.S., para que indique el valor del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, devengadas por el demandado en los años 2019 y 2020, como trabajador de esa entidad.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2018-118

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1171

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por **MARÍA ISABEL BUITRAGO RAMIREZ**, contra **CESAR AUGUSTO BUITRAGO VELEZ**, se agrega memorial presentado por la apoderada de la parte actora, indicándole que a través de auto interlocutorio No. 100 del 29 de septiembre de 2020, se terminó el presente asunto por pago total de la obligación, se ordenó levantar las medidas cautelares y se dispuso el archivo del expediente, razón por la cual no se accede a la disminución del porcentaje del embargo, el cual, se reitera, se canceló.

NOTIFÍQUESE

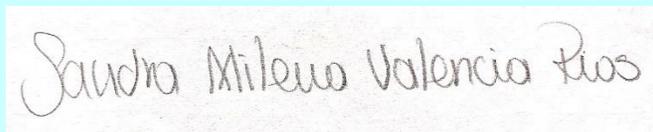


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, octubre 05 de 2020. La dejo en el sentido que la apoderada de la parte demandante aportó los canales digitales de su poderdante y los testigos. La parte demandada aún no ha cumplido con el requerimiento.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1169

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso de PETICIÓN DE GANANCIALES, promovido por LUIS ALFREDO FRANCO SÁNCHEZ, contra MARÍA CONSUELO, ROSA MARÍA y CLAUDIA HELENA BOTERO AGUIRRE y JORGE HERNÁN AGUIRRE, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día **tres (03) de agosto de 2021** a las **dos y treinta (2:30)** de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Las pruebas de la parte demandante, fueron decretadas con auto del 21 de enero de 2019.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Parte del expediente correspondiente al proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, tramitado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal, obrante a folios 94 a 107.
- Parte del expediente correspondiente al proceso REIVINDICATORIO, tramitado ante el Segundo Civil municipal, obrante a folios 108 a 121.

TESTIMONIAL:

Se ordena recibir declaración a MILTON MARCELO HERNÁNDEZ BOTERO.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES:

PARTE DEMANDANTE:

Se ordena recibir declaración a MORELIA VALENCIA GIL, SANDRA MILENA FRANCO Y LUIS ALBEIRO FRANCO.

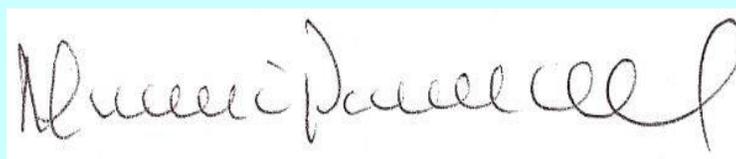
DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver MARÍA CONSUELO BOTERO AGUIRRE.

Se requiere a las partes para que participen de la audiencia virtual, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

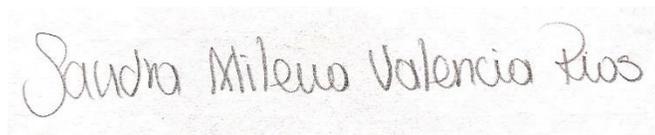


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2018-332

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, octubre 7 de 2020.
La dejo en el sentido que el expediente correspondiente al presente proceso, se encuentra en el archivo del despacho y fue necesario que un empleado acudiera para retirarlo, debiéndose tener en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha tenido limitado el ingreso al Palacio de justicia. El expediente se retiró el día de hoy.
Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1163

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte.

Conforme se solicita en el memorial que antecede, se dispone remitir copia del trabajo de partición y la sentencia, obrantes en el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por REINER TANGARIFE ORTIZ, contra MARIA CIRLEY RIVERA BEDOYA, al correo electrónico de la peticionaria.

NOTIFIQUESE:

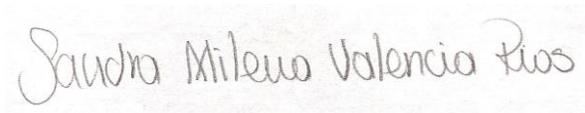


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2018 - 383

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 7 de octubre de 2020. La dejo en el sentido que revisado el expediente, se pudo evidenciar que el 24 de enero de 2013, se profirió sentencia en el proceso de DIVORCIO con radicado 2012-404, donde fueron partes JORGE ADOLFO CARDONA HINCAPIE y LUZ ELENA GARCÉS RUEDA. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1172

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **JORGE ADOLFO CARDONA HINCAPIE**, contra **LUZ ELENA GARCÉS RUEDA**, se agrega memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante, en el que solicita se ordene oficiar a la Notaria Única de Risaralda, Caldas, donde se encuentra el registro de nacimiento del demandado, para que proceda a realizar la inscripción de las notas marginales de divorcio y liquidación de sociedad conyugal respectivamente.

Por secretaria líbrese oficio dirigido a la referida notaria.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019-253

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1173

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, promovido por **ARACELLY SOTO JIMENEZ**, contra **BERNARDO VILLEGAS ESTRADA**, se agrega memorial en el que la parte demandante indica los canales digitales a tener en cuenta en este trámite.

Queda pendiente la información que debe aportar el demandado.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que den estricto cumplimiento a lo estipulado por los artículos 3 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ